

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA LAURA ZUÍN CRUZ contra BE TO BEE S.A.S.

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA LAURA ZUÍN CRUZ, identificada con C.C. No. 1.015.470.928, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de BE TO BEE S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 15 de abril de 2020 a través de apoderado judicial, presentó reclamación ante la empresa accionada, para obtener información relacionada con el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales.

Indicó que la accionada, el día 21 de abril del año en curso, dio respuesta parcial a la solicitud, ya que no se emitió pronunciamiento de fondo, claro, completo, y congruente con lo reclamado.

Precisó la tutelante, que en el derecho de petición solicitó *“2. Sírvase informar la fórmula matemática aplicada para liquidar el salario, incluido dominicales laborados los días 8, 15 y 22 de marzo, respectivamente, y cada una de las prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías) causadas durante la vigencia del contrato de trabajo, anexando la liquidación discriminada de cada concepto”,* y la respuesta de la accionada fue *“Ahora bien, los domingos trabajados fueron compensados y pagados”*.

Añadió también, que fue solicitado *“4. Sírvase informar por qué en la pieza que es oferta de empleo, que copio a continuación, y en el periodo de inducción se informó que el valor del contrato era por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000) + PRESTACIONES y en el contrato se indicó que el salario es de \$877.803.”*, y la respuesta de la sociedad BE TO BEE S.A.S. fue *“La terminación del contrato por obra o labor*

*de la señora Zuin se dio a lo manifestado en la entrevista, era un contrato que tendría una duración menor a un mes y en el cual se pagaría un salario de \$1.250.000 incluidas las prestaciones como puede verificar en los desprendibles enviados al correo electrónico registrado en nuestras bases de datos”, (fls. 1 y 2).*

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** a la sociedad BE TO BEE S.A.S., que en un término no superior a 24 horas, conteste de manera clara, completa, de fondo y congruente con lo solicitado el día 15 de abril de 2020, (fl. 2).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de BE TO BEE S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fl. 10).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La sociedad **BE TO BEE S.A.S.** dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, pese a haberse notificado en debida forma, la admisión de la presente acción de tutela, a las direcciones electrónicas [contabilidad@estrategicoscta.com](mailto:contabilidad@estrategicoscta.com) y [gerencia@betobee.com.co](mailto:gerencia@betobee.com.co) (fls. 11 y 12).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

#### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad BE TO BEE S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA LAURA ZUÍN CRUZ, al no emitir una respuesta clara, de fondo y congruente con lo reclamado en los numerales 2 y 4 de la solicitud elevada el día 15 de abril de 2020, (fls. 4 a 6).

## DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión al derecho fundamental de la accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es la sociedad BE TO BEE S.A.S., resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 4° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares *“Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.**”* (Negrita fuera de texto).

## DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 11 de mayo de la presente anualidad, a través del Decreto 593 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

---

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

No exista duda que la señora MARÍA LAURA ZUÍN CRUZ, el día 15 de abril de 2020, elevó derecho de petición ante la sociedad BE TO BEE S.A.S., pues a pesar de que el documento no contiene ninguna constancia de recibido, la accionada al momento de dar respuesta a la reclamación de la trabajadora, indicó que se pronunciaría a la petición interpuesta en la anterior fecha, (fls. 4 a 6).

Del mismo, se encuentra demostrado, que la sociedad BE TO BEE S.A.S., el día 21 de abril de 2020, dio respuesta a la petición elevada, de la cual tiene conocimiento la accionante, (fls. 7 y 8).

A pesar de existir un pronunciamiento por parte de la accionada frente a la solicitud elevada por la tutelante, esta última considera que la respuesta no se efectuó de manera completa, de fondo ni congruente con lo reclamado, específicamente en los numerales 2 y 4 de la petición radicada el día 15 de abril de 2020.

De otro lado, la parte accionada a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través de las direcciones electrónicas [contabilidad@estrategicoscta.com](mailto:contabilidad@estrategicoscta.com) y [gerencia@betobee.com.co](mailto:gerencia@betobee.com.co) (fls. 11 y 12), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado observa que las solicitudes contenidas en los numerales 2° y 4° del derecho de petición elevado el día 15 de abril de 2020 por parte de la accionante (fls. 4 a 6), persiguen:

*“2. Sírvase informar la fórmula matemática aplicada para liquidar el salario, incluido dominicales laborados los días 8, 15 y 22 de marzo, respectivamente, y cada una de las prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías) causadas durante la vigencia del contrato de trabajo, anexando la liquidación discriminada de cada concepto.*

*(...)*

*4. Sírvase informar por qué en la pieza que es oferta de empleo, que copio a continuación, y en el periodo de inducción se informó que el valor del contrato era por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS***

**(\$1.250.000) + PRESTACIONES** y en el contrato se indicó que el salario es de \$877.803.”

Al respecto, la sociedad accionada en la respuesta emitida el día 21 de abril de 2020 (fls. 7 y 8), señaló:

“(…)

**4.** La terminación del contrato por obra o labor de la señora Zuín se dio conforme a lo manifestado en la entrevista, era un contrato que tendría una duración menor a un mes y en el cual se pagaría un salario de \$1.250.000 incluidas las prestaciones como puede verificar en los desprendibles enviados al correo electrónico registrado en nuestras bases de datos.

**5.** Dicho contrato tiene como base en SMLMV y sobre este se hace la liquidación de las prestaciones con un auxilio no prestacional conforme lo autoriza la Ley.

**6.** Ahora bien, los domingos trabajados fueron compensados y pagados.”

Efectivamente, le asiste razón a la señora MARÍA LAURA ZUÍN CRUZ al considerar que la sociedad BE TO BEE S.A.S., efectuó un pronunciamiento parcial respecto al derecho de petición elevado el día 15 de abril de 2020, pues en primer lugar, observa el Juzgado, que se omitió indicar la fórmula matemática utilizada para liquidar las acreencias laborales, y adjuntar para tal efecto, la liquidación de cada concepto.

En segundo lugar, se advierte que, la accionada indicó que el salario pactado en el contrato de trabajo, equivalía al salario mínimo legal mensual vigente, y sobre ese valor se realizó la liquidación de las prestaciones sociales, sin embargo, esta respuesta no guarda relación con lo solicitado por la accionante, pues ella pretende se le informe porque en la oferta de empleo se le había indicado que la remuneración era de \$1.250.000 más prestaciones sociales.

Por último, y a pesar de que la accionante no reprochó la respuesta emitida por la accionada, en relación con el pago efectivo de los dominicales laborados, este Despacho considera que para acreditar esta manifestación, la sociedad BE TO BEE S.A.S, debió resolver de manera completa la solicitud contenida en el numeral 2° del derecho de petición, relacionada con la entrega de la liquidación laboral, pues es por esta razón, que la señora MARÍA LAURA ZUÍN CRUZ planteó la petición: “*En caso de no haber cancelado los dominicales enunciados en el punto anterior, sírvase cancelarlos y reliquidar las prestaciones sociales de conformidad con la ley laboral.*”, ya que a través del documento reclamado, puede establecer si dicha acreencia laboral fue reconocida y pagada.

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción

de tutela<sup>6</sup> y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la sociedad accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y congruente, a la solicitud elevada por la tutelante, razón por la cual, es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora MARÍA LAURA ZUÍN CRUZ y, en consecuencia, se ordenará a la sociedad BE TO BEE S.A.S., para que a través de su funcionario o dependencia competente, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, las solicitudes contenidas en los numerales 2° y 4° de la petición elevada el día 15 de abril de 2020 por la accionante (fls. 4 a 6), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora MARÍA LAURA ZUÍN CRUZ, vulnerado por la sociedad BE TO BEE S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad BE TO BEE S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, las solicitudes contenidas en los numerales 2° y 4° de la petición elevada el día 15 de abril de 2020 por la accionante (fls. 4 a 6), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

---

<sup>6</sup> Folios 1, 4 y 9.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ORIGINAL FIRMADO

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**  
**Juez**